



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00602-01
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MANUEL VICENTE MARTINEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.427.631, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 17 de mayo de 2023 radico una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual la correspondió el radicado n.º 11001000000037651252.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

- b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 17 de mayo de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 8 de junio de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 5 de julio de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
- La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.
- b) Orden:
- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de fondo a la demandante la petición presentada el 17 de mayo del 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante a través del oficio No. SDC-202342105750071 de 26 de julio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico entidades+ld-283375@juzto.co denunciado por el accionante como canal digital de enteramiento.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

Por último, la Honorable Corte ha enseñado que la notificación de la respuesta es un componente esencial del derecho de petición:

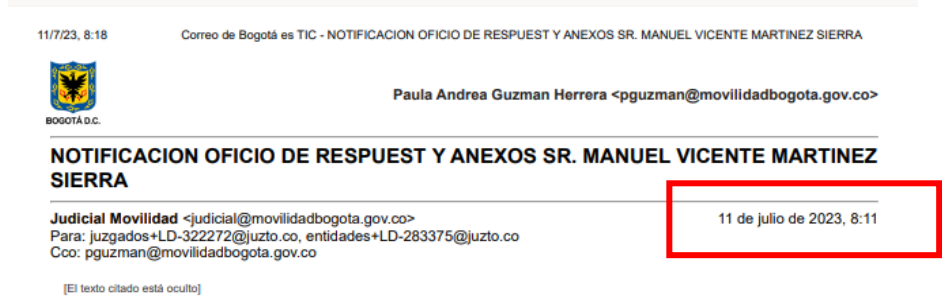


Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”¹.*

b.- Caso concreto:

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se centra en que respondió las solicitudes presentadas por la accionante en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través del oficio n°. SDM- 202342105750071 de 26 de junio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico entidades+ld-283375@juzto.co, tal como se observa a continuación:



En ese orden, se advierte que la respuesta de la petición de la accionante solo se brindó después de haberse proferido el fallo que determinó la vulneración del derecho fundamental invocado, de tal suerte que la aplicación de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 fue acertada.

Si bien el oficio n°. SDM- 202342105750071 data del 26 de junio del año en curso, también es cierto que el enteramiento al accionante del referido documento sólo se surtió con posterioridad a la fecha en que se profirió la decisión impugnada.

Cabe señalar, que la impugnación de una decisión en sede de tutela implica que el juez superior evalúe el contenido del fallo a la luz del acervo probatorio en procura de establecer si se encuentra ajustado a derecho o, por el contrario, carece de fundamento alguno (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

¹ Sentencia T – 230 de 2020



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sentido contrario, el cumplimiento de un fallo responde a la naturaleza misma de la acción de tutela, esto es, garantizar la protección de los derechos fundamentales a través de la administración de justicia; lo cual debe ser realizado sin demora alguna (art. 27 *ibídem*).

Desde esa perspectiva, tanto la impugnación como el cumplimiento son dos figuras constitucionales totalmente diferentes, la una pretende garantizar el principio de doble conformidad de los fallos de tutela y el segundo es el fin mismo de la acción de tutela: el cese de una vulneración a un derecho fundamental.

Por lo tanto, resulta erróneo presentar la impugnación del fallo de tutela cuando el fundamento es el cumplimiento que se realizó de las órdenes emitidas por el juzgado de primera instancia.

Lo anterior, implica movilizar el aparato jurisdiccional del Estado para garantizar el debido proceso del impugnante, cuando en realidad lo que se persigue es la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela.

Por último, se memora que la verificación del cumplimiento del fallo es un deber del Juzgado de primera instancia, según lo disciplina el Decreto 2591 de 1991 y lo desarrollado por la Corte Constitucional².

Por lo tanto, se observa que la decisión de primera instancia será confirmada por cuanto no se acreditó una respuesta a la solicitud en ejercicio del derecho de petición con anterioridad al referido fallo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que concedió el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ver autos A-136A de 2002, A032 de 2011.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.